

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 185

Radicado: 17-001-33-33-001-2018-00441-02
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Deisy Katherine Lizcano González
Demandados: ESE Hospital San Bernardo de Filadelfia

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia por escrito el día 24 de agosto de 2021; la anterior providencia fue notificada a las partes el día 25 del mismo mes y año conforme el artículo 203 del CPACA.

La parte demandada presentó recurso de apelación el 6 de septiembre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Se ordena notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 186

Radicado: 17-001-33-39-005-2016-00053-02
Naturaleza: Acción Popular
Demandante: Josías Oliveros Lis
Demandados: Empocaldas y Municipio de la Dorada
Vinculado: Invias; Ani; U.T. Ferroviaria Central; Instituto Colombiano de Aprendizaje – Incap y Olga Viviana Saraza Fandiño

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, **se admite** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 3 de julio de 2020, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el 11 de mayo de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 12 de mayo de 2020¹.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en los artículos 327 del Código General del Proceso y 33 de la Ley 472 de 1998, **se corre** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

¹ Teniendo en cuenta que el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos que se encontraban hasta ese momento suspendidos con ocasión a la pandemia ocasionada por el virus Covid-19.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a cursive-like shape.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 10 de noviembre de 2021

AI.281

REF. PROCESO EJECUTIVO. DEMANDANTE MARCO EMILIO DUQUE. DEMANDADO NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. RADICACIÓN 170013338 008 2016 00396

Se dispone el Despacho¹ a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad ejecutada en contra del Auto del 8 de octubre de 2020 por medio del cual la Juez Octava Administrativa de Manizales decretó medida cautelar de embargo de los dineros que tenga depositado la Nación Ministerio de Educación F.P.S.M. en los bancos BBVA, AGRARIO, CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA.

EL RECURSO

La apoderada de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior. Lo sustentó en estas afirmaciones:

El FOMAG es una cuenta especial de la nación sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Así las cosas, los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la ley 21 de 1982 que financian el Plan Nacional de Infraestructura Educativa y por ende

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 243 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

tienen destinación específica, y no hacen parte de los recursos con los cuales se pagan las prestaciones sociales docentes.

Añade que los recursos del FOMAG se manejan a través de una fiducia mercantil, actualmente contratada con la Fiduprevisora, cuya naturaleza jurídica explica, y que actualmente es improcedente decretar medidas de embargo pues no existe fundamento legal que lo autorice.

CONSIDERACIONES

Debe decidir esta Sala unitaria si procede o no el embargo de los recursos de Nación Ministerio de Educación F.P.S.M. en los bancos BBVA, AGRARIO, CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

El artículo 63 de la Constitución Política señala:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación **y los demás bienes que determine la ley, son inembargables**” –nft.*

Por su parte, el Código General del Proceso en el numeral primero del artículo 594 indica:

“Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social”.*

A raíz de las claras prohibiciones contenidas en las normas anteriores la Corte Constitucional a través de distintos pronunciamientos² los cuales reiteró en la sentencia C-1154 de 2008, elaboró tres excepciones a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos, las cuales se contraen a: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral; ii) el pago de sentencias judiciales y iii) los títulos que emanen del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

² C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-192 de 2005

En punto a la necesidad de atender el pago derivado de providencias judiciales – caso que nos ocupa- en la aludida providencia reiteró:

*“La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos**”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:*

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional³.” –rft-

Con base en todo lo anteriormente expuesto, se sigue que hay un principio general y mandato obligatorio de inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación⁴, pese a ello y en atención al desarrollo

³ Cita de la cita: Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁴ Del cual hace parte la rama ejecutiva nacional, según el artículo 3º del decreto ley 111 de 1996

jurisprudencial de la Corte Constitucional, fue posible el embargo de dichos recursos, entre otros casos, cuando se trate del cumplimiento de providencias judiciales, en cuyo caso según la Corte, son embargables los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, cuando el título sea precisamente una sentencia judicial o una providencia que contenga una conciliación.

No obstante lo anterior, encuentra este Despacho que el artículo 195 de la ley 1437 de 2011 que regula el trámite para el pago de sentencias y conciliaciones, en el párrafo 2º es categórico al indicar que *“El monto asignado para el pago de sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”*. –rft–

Así las cosas, entiende este Despacho que la regla de excepción a la inembargabilidad de recursos públicos cuando se trate del cumplimiento de sentencias y conciliaciones resulta inaplicable en la actualidad, toda vez que si bien la Corte Constitucional permitió en su momento para dichos efectos el embargo del rubro destinado para el pago de las mismas, éste por virtud de la expedición de la ley 1437 se tornó en inembargable de manera expresa.

Es por ello que no caben interpretaciones so pena de desconocer el tenor literal de las normas arriba mencionadas, que imponen un deber para el Juez de no decretar embargos sobre tales recursos. Es más, el Consejo de Estado en auto del 25 de abril de 2019 al avocar conocimiento con efectos de unificación afirmó⁵:

“En ese sentido, es necesario, a través de la interpretación jurisprudencial de los artículos 594 y 597 ordinal 11 del Código General del Proceso y el párrafo 2.º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las demás normas relacionadas con la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, ponderar el derecho a acceder a la administración de justicia, la seguridad jurídica, los principios de cosa juzgada, de confianza legítima y de buena fe, con los principios de inembargabilidad y de sostenibilidad fiscal que protegen a las entidades públicas cuando se reclamen derechos de carácter laboral.

4.1.1. *Con el fin de conseguir lo expuesto, la Sala estudiará y desarrollará como primer problema jurídico el siguiente:*

⁵ SECCIÓN SEGUNDA, 25 de abril de 2019, Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicación:08001 23 33 000 2013 00565 02 (1128-19). A la fecha no ha habido decisión de fondo en el asunto, según consulta en la página web del Consejo de Estado.

¿Es posible para los jueces administrativos dentro del proceso ejecutivo ordenar el embargo de los bienes, rentas y recursos públicos señalados en el artículo 594 del CGP⁶

⁶ «**ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. 8. Los uniformes y equipos de los militares. 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez. 13. Los derechos personalísimos e intransferibles. 14. Los derechos de uso y habitación. 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio

y en el párrafo 2.º del artículo 195 del CPACA⁷ para garantizar el pago de derechos laborales reconocidos en sentencias, conciliaciones o actos administrativos? De ser así ¿De qué manera deben emitirse las órdenes de embargo sobre estos?

Resolver esta inquietud es fundamental porque actualmente en las normas enunciadas se prohíbe a los jueces administrativos decretar el embargo de los bienes, rentas y dineros públicos incorporados al presupuesto general de la Nación y de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y de la seguridad social y de los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones y del Fondo de Contingencias, lo que puede repercutir de manera grave y negativa en el pago de los derechos laborales reconocidos en decisiones judiciales, conciliaciones o actos administrativos en caso tal de que el responsable de la obligación sea renuente a su cumplimiento.

Es también necesario dar respuesta al problema jurídico planteado, porque el párrafo del artículo 594 del CGP exige a los funcionarios judiciales, cuando consideren que debe decretarse la medida cautelar, «invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia», requisito de difícil cumplimiento puesto que va en contravía de la prohibición contenida en igual norma y en las demás leyes y decretos que consagran el principio de inembargabilidad⁸, lo que amerita una interpretación de parte de esta Sala para dirimir tal contradicción” -rf

De lo ampliamente expresado, se concluye que no procede el embargo decretado en primera instancia, lo cual impone revocar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto,

alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.»

⁷ «**Artículo 195. trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...) **Parágrafo 2o.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, **y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias.** La orden de embargo de estos recursos **será falta disciplinaria.** (Negrilla fuera de texto).

⁸ Verbigracia artículo 63 Constitucional, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, artículo 2.8.1.6.1. Decreto 1068 de 2015, artículo 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008, artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, artículo 134 de la Ley 100 de 1993, artículo 62 y 70 de la Ley 1530 de 2012, artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

RESUELVE

REVOCAR el auto del día 08 de octubre de 2020 por medio del cual la Juez Octava Administrativa de Manizales decretó medida cautelar de embargo de los dineros que tenga depositado la Nación Ministerio de Educación F.P.S.M. en los bancos BBVA, AGRARIO, CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA.

En FIRME este Auto devuélvase el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c17c2a1aeb26cc7d2384e9c88c8997a7e10b6204b702d3ea0a7b0fcb263f10ad

Documento generado en 10/11/2021 11:45:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 187

Radicado: 17-001-23-33-000-2021-00095-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento (lesividad)
Demandante: UGPP
Demandados: Pedro Antonio Bernal Ariza
Litisconsorte: Colpensiones

Vista la constancia secretarial¹ antecedente y, de conformidad con lo previsto en el ordinal 4, artículo 291 del C.G.P, se pone en conocimiento de la parte demandante, que la empresa de servicio postal a través de la cual se remitió la citación al señor Pedro Antonio Bernal, fue devuelta por no residir en esa dirección el citado. Lo anterior, para efectos de que aporte nueva dirección para citar al demandado.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

¹ 11ConstanciaSecretarial

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2020-00166-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ASMET SALUD EPS SAS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN FELIZ DE LA DORADA - CALDAS

Ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones previas, ingresa nuevamente este expediente a efectos de determinar si hay lugar a fijar fecha y hora para la audiencia inicial, o adelantar el trámite correspondiente a la sentencia anticipada conforme el artículo 182A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento **ASMET SALUD EPS SAS** solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos de carácter particular y concreto, expedidos por parte de la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX dentro del proceso de cobro coactivo No. 006 de 2018 adelantado en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S.:

1.Mandamiento de pago No. 006 de fecha 24 de septiembre de 2018, por medio del cual la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX resuelve iniciar un proceso de cobro coactivo en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S, por valor de OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$ 8.736.495.211), en atención a certificados de cartera 009 y 10 del año 2018, emitidos por el área contable de esa entidad, en los que se indica que ASMET SALUD EPS S.A.S. debe a la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX, dicha suma por la prestación de servicios de salud por parte de la ESE desde enero de 2015 y hasta agosto de 2018, con los correspondientes intereses de mora, señalado que los servicios no han sido

canceladas en los plazos y términos estipulados en los contratos suscritos o que no se ha acreditado su pago.

1.2 Resolución No. 1782 del 25 de septiembre de 2018, por medio de la cual la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX, decretó medida cautelar de embargo en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., por valor de OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$ 8.736.495.211).

1.3 Resolución No. 2674 del 13 de diciembre de 2018, notificada el 24 de julio de 2019, por medio de la cual la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX, resolvió declarar NO PROBADAS las excepciones presentadas por ASMET SALUD EPS S.A.S. contra el mandamiento de pago porque a su juicio, ellos si ostentan competencia para tramitar el procedimiento administrativo para el cobro coactivo de todas las obligaciones a su favor

1.4 Resolución No. 2757 del 22 de agosto de 2019, notificada a ASMET SALUD EPS S.A.S., el día 29 de agosto de 2019, mediante la cual el HOSPITAL SAN FÉLIX se pronunció respecto al el recurso de reposición interpuesto en contra la resolución que resolvió las excepciones confirmando la decisión.

La parte actora solicita se oficie a la entidad accionada para que alleguen los antecedentes administrativos del cobro coactivo adelantado contra ASMET SALUD EPS S.A.S

La accionada al contestar como argumentos de defensa esgrime los actos administrativos objeto de la demanda no han transgredido el ordenamiento jurídico, y muy por el contrario a los esbozado por la parte demandante, el procedimiento adelantado estuvo ajustado a la ley, respetando el debido proceso y garantizando el derecho de contradicción de cada uno de los actos administrativos expedidos.

Como pruebas solicita se decreten los testimonios de los señores LUIS EDUARDO CÉSPEDES DE LOS RÍOS y DANIEL QUICENO, quienes adelantaron el proceso de cobro coactivo, objeto del proceso, quienes rendirán testimonio en relación con los hechos de la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa Saneamiento

El artículo 132 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Conforme a la normativa en cita, y antes de decidir sobre las pruebas pedidas y la procedencia de dictar sentencia anticipada, encuentra el Despacho que se hace necesario sanear el auto admisorio de la demanda, específicamente frente a los actos administrativos que pueden ser demandados.

En este sentido, el artículo 835 del E.T. establece:

ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.*

Respecto de los actos administrativos demandables dictados dentro del procedimiento de cobro coactivo el Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2020 (radicado interno 23656), estableció:

Así lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades^{13/1}:

“Con fundamento en estas disposiciones, la Sala ha señalado en ocasiones anteriores que en lo que respecta al

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 8 de marzo de 2019, exp. 23392, M.P. Milton Chaves García. En el mismo sentido, ver sentencias del 4 de octubre de 2018, exp. 22450, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. 26 de julio de 2018, exp. 22031, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, y del 1° de junio de 2016, exp. 20165, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

procedimiento administrativo de cobro coactivo solo son demandables ante esta jurisdicción, los actos que deciden las excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución, los correspondientes a la liquidación del crédito y, en general, los actos que deciden cuestiones de fondo, siempre que estén relacionados con el cobro y no con la determinación de la obligación ejecutada.

[...]

de conformidad con la normativa referida, la Sala observa que si bien la demandante propuso la excepción de falta de título ejecutivo, alegando que el acto ejecutado carecía de fundamento legal, lo cierto es que de los argumentos expuestos se desprende que, en realidad, están dirigidos a cuestionar la legalidad del acto de determinación, lo cual resulta improcedente”.

Así las cosas, conforme a la normativa y jurisprudencia anterior, considera el Despacho que, los únicos actos administrativos demandables, es el que resuelve las excepciones previas y ordena seguir con la ejecución.

En este orden de ideas, en el asunto bajo estudio solo es procedente demandar las resoluciones expedidas por la ESE Hospital San Félix de La Dorada – Caldas, mediante las cuales se resolvieron las excepciones y se ordenó a seguir adelante con la ejecución, esto es las Resoluciones nro. 2674 del 13 de diciembre de 2018 y la nro. 2757 de agosto de 2019.

En virtud de lo anterior, se debe sanear el auto admisorio, en el sentido de que el único acto admisible para estudio de su legalidad son las Resoluciones nro. 2674 del 13 de diciembre de 2018 por medio del cual se resolvió unas excepciones propuestas respecto del mandamiento de pago nro. 006, y la nro. 2757 de agosto d 2019 mediante la cual se decidió el recurso interpuesto y resolvió seguir adelante con la ejecución, por ser estos los únicos actos administrativos que pueden ser demandados cuando se discute el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Ahora bien, respecto de la sentencia anticipada el artículo 182A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de

la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En este orden de ideas procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes.

CONSIDERACIONES SOBRE LAS PRUEBAS

Con respecto a las pruebas documentales allegadas por las partes, se consideran pertinentes y útiles, por lo que se decretarán.

En el *sub lite*, la parte accionante solicita como prueba se oficie al Hospital San Félix de la Dorada – Caldas para que alleguen los antecedentes administrativos del cobro coactivo adelantado contra Asmet Salud.

Esta solicitud se considera inútil, por lo tanto, no se decretará, en razón a que, los antecedentes reposan en el expediente en el archivo nro. 31 del expediente digital.

Ahora bien, la parte accionada, Hospital San Félix de la Dorada -Caldas solicita se decrete como prueba los testimonios de las personas que intervinieron en el trámite adelantado en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S. dentro del proceso de cobro coactivo No. 006 de 2018.

Respecto de esta prueba debe el Despacho señalar, que la prueba testimonial no es el medio de prueba conducente para probar las razones y motivos que tuvo

en cuenta la administración para proferir los actos, pues estos deben constar es en el acto administrativo correspondiente, y estos y solo estos, son los que debe revisar esta jurisdicción para determinar la legalidad, no solo de los actos, sino del procedimiento adelantado. En este orden de ideas se niega la prueba testimonial solicitada por inconducente.

Al no haber pruebas por practicar, procede el Despacho a fijar el litigio conforme lo establece la norma en cita.

COSIDERACIONES SOBRE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora sostiene que el Hospital San Félix de la Dorada-Caldas carecía de competencia para adelantar el cobro coactivo No. 006 de 2018 contra Asmet Salud, por lo que se debe declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del mismo.

Por su parte el Hospital San Félix de La Dorada – Caldas sostiene que la entidad es competente para conocer del proceso de cobro coactivo adelantado contra la demandante y que los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad, por lo que se deben negar las pretensiones de la parte accionante.

Conforme a la teoría del caso de las partes, considera el Despacho que la fijación del litigio se contrae a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Tenía competencia el Hospital San Félix de La Dorada – Caldas para adelantar el proceso de cobro coactivo nro. 006 del 2018 contra Asmet Salud por los saldos que se adeudan por la prestación de servicios de salud por parte de la ESE a favor de la entidad accionante, en virtud de los contratos suscritos entre estas, desde enero de 2015 y hasta agosto de 2018, ¿con los correspondientes intereses de mora?

Teniendo en cuenta que el asunto es de puro derecho, es posible adelantar el procedimiento de la norma anteriormente transcrita y proceder a dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR el auto admisorio de la demanda expedido dentro del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ASMET SALUD EPS S.A.S contra la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA – CALDAS, en el sentido de que, solo se estudiará la posible nulidad de las Resoluciones nro. 2674 del 13 de diciembre de 2018 mediante la cual se resuelven las excepciones propuestas por Asmet Salud respecto del mandamiento de pago nro. 006 del 24 de septiembre de 2018, y la nro. 2757 de agosto de 2019 mediante el cual se resuelve un recurso y se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE COMO PRUEBAS los documentos aportados por la parte demandante y demandada, mismos que serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NIÉGASE las pruebas solicitadas por la parte actora y demandada reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

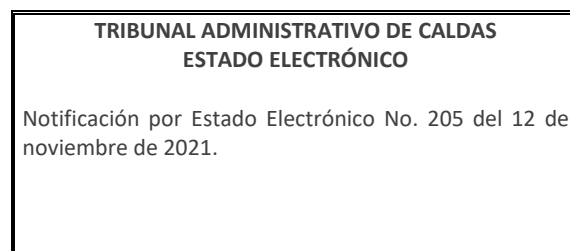
CUARTO: FIJESE COMO LITIGIO el siguiente problema jurídico:

¿Tenía competencia el Hospital San Félix de La Dorada – Caldas para adelantar el proceso de cobro coactivo nro. 006 del 2018 contra Asmet Salud por los saldos que se adeudan por la prestación de servicios de salud por parte de la ESE a favor de la entidad accionante, en virtud de los contratos suscritos entre estas, desde enero de 2015 y hasta agosto de 2018, ¿con los correspondientes intereses de mora?

QUINTO: En firme este auto, regrese el expediente para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9c689aedddeed83b02fbd12c8260aada4478819710da4019e482a51c79e192d

Documento generado en 11/11/2021 11:07:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

-Beatriz Elena Henao Giraldo-

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a corregir una situación que fue evidenciada en la diligencia de conciliación de sentencia -*artículo 192 inciso 4° de la ley 1437 de 2011*-, celebrada el pasado 10 de noviembre de 2021 a partir de las 8:10 a.m., por la parte demandada, la cual se hace necesario atender y así evitar futuros contratiempos.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN

A la diligencia asistieron los apoderados de las partes, sin embargo, esta Conjuez declaró fallida la diligencia, al no existir animo conciliatorio de ninguna de ellas y se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto suspensivo.

La parte demandada solicitó se le concediera el recurso de apelación que esa parte instauró en contra de la sentencia primaria, sin presentar prueba sumaria de esta actuación. El Despacho reviso el expediente y al no encontrar el recurso mencionado por el apoderado, negó la solicitud y cerro la diligencia, advirtiendo al apoderado de la parte demandada que, de encontrar el recurso con el recibido, esta situación podría corregirse antes de enviar el expediente al superior.

RECURSO DE ALZADA

Dado que ya fue agotada la etapa de conciliación, no es necesario repetirla, por lo que es viable pronunciarse únicamente frente al recurso de alzada que falta, en aras de respetar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la entidad demandada.

Así las cosas, el 10 de noviembre de 2021 en las horas de la tarde, la parte demandada puso en conocimiento del despacho, fotografías del recurso en donde se nota claramente el sello de recibido del Tribunal Administrativo de Caldas, con fecha 24 de febrero de 2020 y hora 4:44 pm., y firmada por un funcionario adscrito a esta Corporación para esa época -Fernando C-, lo que significa que en efecto, el memorial fue allegado y por alguna razón que desconocemos, no fue agregado al expediente para su estudio.

ANALISIS DEL RECURSO

La sentencia fue proferida el 13 de febrero de 2020, comunicada por Estado # 025 de 14 de febrero de 2020 y Notificada a las partes esa misma fecha. La sentencia fue atacada, también por la parte demandada, quien presentó el recurso el 24 de febrero de 2020.


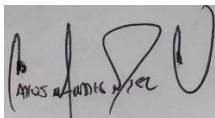
El término de ejecutoria de la Sentencia iba hasta el 3 de marzo de 2020; lo que significa que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria a la luz del n° 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, además cumple los requisitos legales, es decir; presenta argumentos de fondo que sustentan la oposición, en consecuencia, se **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada, en el **EFFECTO SUSPENSIVO** en contra la sentencia n° 001 de 13 de febrero de 2020.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria envíese el expediente al Consejo de Estado, para que desate el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase



BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Conjuez Ponente

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Secretaria</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 205 de 12 de noviembre de 2021.</u></p>  <p>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS Secretario</p>
